

Mocoa, Putumayo, 14 de septiembre de 2022. Al Señor Juez le pongo en conocimiento la presente demanda que, por reparto, ha sido remitida a este despacho. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA, PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL.
Radicado No. 860013103001 2022-00161-00.
Demandante: Javier Surley Árias Solarte.
Demandada: Ángel Asdrual Burgos.

Mocoa, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Javier Surley Árias Solarte, con la intermediación de apoderado judicial, ha formulado demanda declarativa en contra de Ángel Asdrual Burgos, con el fin de a que a través de la senda del proceso verbal le sean reconocidas pretensiones de dicha naturaleza.

Ahora bien, como resultado del estudio preliminar aplicado a la demanda, de entrada, se anuncia que se resolverá su inadmisión, con el fin de que el actor subsane las observaciones que a continuación se pasa a realizársele:

1. Indebida acumulación de pretensiones:

Los pedimentos elevados por el actor, trece en total, han sido acumulados a través del método conocido como acumulación sucesiva de pretensiones, para el cual se requiere, en aras de que se tengan por debidamente aunadas, que lo que se deprecia por esa vía no se excluya o repele entre sí, ya que de ser este el caso, la consecuencia a aplicar es la inadmisión de la demanda por no cumplirse con el requisito previsto en el Núm. 2 del Art. 88 del CGP, para la acumulación de pretensiones.

Como posible solución al escenario planteado, la norma en cita permite que la acumulación de pretensiones se efectúe distinguiéndolas entre principales y subsidiarias, donde se entiende que, a pesar de su disparidad, no dependen entre sí, por lo que la acogida de una de ellas no pugna con las otras.

Como se anotó líneas atrás, las pretensiones incoadas por el actor fueron trece en total, de las que se desprende lo siguiente:

Ordinales primero a sexto: la primera pretensión versa sobre el contrato de mutuo que el demandante aduce haber celebrado con el demandado, del cual se desprenden los demás pedimentos relativos a los intereses pagados en ese negocio, la sanción prevista en la ley en caso del cobro y pago en exceso, y la sucedánea compensación deprecada. Las pretensiones agrupadas en estos ordinales se subordinan a la acogida de la primera y no hay pugna entre sí.

Ordinales séptimo y noveno: pretensiones relacionada con la nulidad relativa del contrato de compraventa celebrado y la cancelación de la anotación corolario del registro de la escritura pública contentiva de dicho negocio. Así pues, en cuanto a la solicitud de nulidad relativa, inicialmente sobresale que el actor no expresó el motivo por el cual considera que existió este tipo de nulidad. Por otra parte, debe tenerse presente que las consecuencias legales que acarrea la declaratoria judicial de la nulidad, son las restituciones mutuas para los contratantes, quienes ante esa virtud regresan al estado previo al que se encontraban antes de la celebración del contrato nulo, escenario que en este proceso llevaría a que las partes deban restituirse entre sí las prestaciones aludidas en dicho negocio, lo cual no se acompasa con el escenario que resulte de la hipotética acogida de las pretensiones iniciales sobre la celebración del contrato de mutuo y las sanciones por el cobro de intereses en exceso.

Ordinal octavo: se solicita como sucesiva de la nulidad relativa del contrato de compraventa, y en todo caso de las pretensiones producto del contrato de mutuo, que se declare que el contrato realmente celebrado entre las partes no fue de compraventa sino de hipoteca. Al respecto, cobra vigor lo dicho anteriormente frente las restituciones mutuas que suceden a la nulidad, como la consecuencia jurídica que emana de su declaración, de manera que no dan lugar a que se declare situación similar a escudriñar la real intención de las partes con su celebración, que según afirma el demandante fue la de celebrar un contrato accesorio, en este caso al mutuo, como lo es la hipoteca.

De lo anterior también resultan indebidamente acumuladas las pretensiones por la vía sucesiva, aquella donde se ordena la celebración del contrato de hipoteca con motivo del mutuo al que se refiere los pedimentos anteriores.

En consecuencia, se instará a la parte demandante para que, dentro del término legal, enmiende su demanda acorde con las instrucciones que han sido impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo:

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco días para efectos de que adecúe su demanda a partir de las observaciones que le han sido realizadas.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Cristian Iván Muñoz Oviedo**, identificado con la C. C. No. 1.142.849.559 y portador de la T. P. No. 296.781 del C. S. de la J.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaf2b20ef578ccb0e2bf951a4f04ddd22e9631678e9df5f4b8cc4deb26fae5b**

Documento generado en 15/09/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>